

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 222/2020
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Claudia Gabriela Aguirre Luna, Mayra Yuridia Villalvazo Heredia, Blanca Livier Rodríguez Osorio, Arturo García Arias, Araceli García Muro, Ana Karen Hernández Aceves, Vladimir Parra Barragán y Luis Rogelio Salinas Sánchez, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, turnada conforme el auto de radicación de once de agosto pasado. Conste.

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Visto el escrito y anexos de quienes se ostentan como Diputados de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan se declare la invalidez de:

- a) Todos los actos preparatorios y la propia aprobación del Dictamen relativo a LA AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA Y LOS GASTOS Y COSTOS ASOCIADOS POR UN MONTO DE HASTA \$740'000,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), emitido y aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado de Colima.
- b) La aprobación por parte de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, en la Sesión Pública Ordinaria número 11 once, del ACUERDO NÚM. 40, POR EL QUE SE AUTORIZA COMO RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA SEDE DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima' el jueves 09 de julio de 2020.
- c) El Decreto mismo y la aprobación, por parte de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, en la Sesión Pública Ordinaria número 12 doce, del DECRETO NÚM. 286 POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA Y LOS GASTOS Y COSTOS ASOCIADOS POR UN MONTO DE HASTA \$740'000,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima' el jueves 09 de julio de 2020.
- d) La promulgación y publicación del DECRETO NÚMERO 286, aprobado el 07 de julio de 2020 por el H. Congreso del Estado de Colima, publicado el día 09 de julio de 2020 en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima'.

- e) Todos los actos preparatorios y la propia celebración, 'de manera virtual', de la Sesión Pública Ordinaria número 11 once, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.
- f) Todos los actos preparatorios y la propia celebración de la Sesión Pública Ordinaria número 12, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima".

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con los artículos 25¹, en relación con el 59², y 65, primer párrafo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es manifiesto e indudable que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII⁴, en relación con el 62, primer párrafo⁵, del citado ordenamiento, y la fracción II, inciso d), del artículo 105⁶ de la Constitución Federal, lo que da lugar a desecharlo de plano, al no contar los promoventes con la minoría parlamentaria requerida para poder presentar este medio de control constitucional.

Al respecto el Tribunal Pleno ha sostenido que, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar no sólo las normas legales que rigen al propio medio de control, sino también las bases constitucionales de las que derivan por ser éstas las que delimitan su objeto y fines, particularmente la fracción II, del artículo 105 constitucional, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 32/2008**, aplicable por identidad de razón, del tenor siguiente:

¹ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. [...].

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁵ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...].

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁷

(El énfasis es propio)

En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso d) constitucional mencionado, establece que cuando los integrantes de alguna Legislatura de las entidades federativas promuevan una acción de inconstitucionalidad, la demanda en que ejerciten dicho medio de control constitucional deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos, requisito constitucional que no se puede interpretar de otro modo.

En el caso, del primer párrafo del artículo 24⁸ de la Constitución del Estado de Colima, se desprende que el Congreso local se compone de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional; **lo que hace un total de veinticinco diputados como integrantes totales del órgano legislativo.**

En ese sentido, es preciso señalar que si bien en el escrito inicial aparecen los nombres de diez diputados como promoventes, lo cierto es que únicamente consta la firma estampada de ocho (Claudia Gabriela Aguirre Luna, Araceli García Muro, Mayra Yuridia Villalvazo Heredia, Ana Karen Hernández Aceves, Blanca Livier Rodríguez Osorio, Vladimir Parra Barragán, Arturo García Arias y Luis Rogelio Salinas Sánchez); **por lo que únicamente se tiene ejercida la acción de inconstitucionalidad por estos últimos.** Lo anterior, toda vez que la firma es, por antonomasia, la forma de hacer manifiesta la voluntad de quien promueve, al imprimir

⁷ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

⁸ Artículo 24. El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. [...]

autenticidad al documento por el que se ejercita la acción; constituyéndose como un elemento gráfico indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita.

Por lo tanto, si el escrito por el que se promovió la presente acción de inconstitucionalidad **fue signado efectivamente por ocho diputados** que integran el Congreso del Estado de Colima, es inconcuso que no se reúne el porcentaje mínimo para promover el presente medio de control constitucional, **ya que los promoventes únicamente representan el treinta y dos por ciento (32%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.**

Cabe hacer mención que en similares términos el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 56/2017**, en sesión de dos de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de diez votos⁹. En la resolución de mérito, se determinó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad por falta de legitimación activa, ya que se incumplió el requisito de su presentación por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso local, al haberse promovido únicamente por el treinta y dos punto sesenta por ciento (32.60%) de los integrantes del órgano legislativo estatal.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 25, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, de la ley reglamentaria, **procede desechar** la presente acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, derivado del desechamiento de la presente acción de inconstitucionalidad al incumplir los promoventes con la legitimación activa, en vía de consecuencia, no ha lugar a acordar favorablemente respecto el domicilio que se señala para oír y recibir notificaciones¹⁰, la designación de

⁹ De los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y el entonces Presidente, Luis María Aguilar Morales. Según se hace constar en la propia sentencia, el Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de dos de octubre de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

¹⁰ Además, atendiendo a que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal; esto, de conformidad con el artículo 5 de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

delegados, así como tampoco de los representantes comunes que mencionan, ni el acceso al expediente electrónico¹¹.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁴, artículo 9¹⁵, del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁶, y del Punto Quinto¹⁷ del citado **Acuerdo General número 14/2020**¹⁸, así como de lo dispuesto en el *Instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado.*

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

¹¹ Máxime que no se indicó la Clave Única de Registro de Población (CURP), de las personas que se autorizan para esos efectos, con las que se acredite que cuentan con su FIREL vigente o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con establecido en el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que el referido Acuerdo General, ni la ley reglamentaria de la materia, regulan los correos electrónicos como forma de acceso al expediente electrónico, ni de notificación a las partes.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁷ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁸ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad por diversos diputados del Congreso de Colima.

SEGUNDO. Por esta ocasión, **notifíquese en el domicilio señalado en el escrito inicial.**

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por esta ocasión a los promoventes en el domicilio que indican en su escrito inicial.

A efecto de notificar a los promoventes, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los **diversos diputados integrantes del Congreso de Colima**, en el domicilio que indican en el escrito inicial²¹, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del

¹⁹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²¹ “[...] calle 05 de Mayo #43 Zona Centro en esta Ciudad de Colima [...]”

²² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

despacho número **878/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la acción de inconstitucionalidad **222/2020**, promovida por Diversos Diputados del Congreso de Colima. Conste.

LATF/KPFR 2

²⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

